

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 766

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00021-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : Jeremías Javier Martínez Rey
Demandado : Ugpp

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención que el demandante – *apoderado* – en el asunto de la referencia, a folios 772 a 773 ha presentado la liquidación del crédito en los términos ordenados por la ley – Art. 446 numeral 1° - es procedente dar traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 446 Numeral 2°.

En consecuencia, se **Dispone**:

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 772 y 773 del presente cuaderno, se da traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3) ^{días} conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>127</u>		de fecha
<u>29 de julio de 2019</u>		se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 552

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00246-00
 Acción : POPULAR
 Demandante : CESAR AUGUSTO NARVÁEZ OTÁLVARO Y OTROS
 Demandado : MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE

Ref. Auto concede recurso de apelación

El Municipio de Dagua - Valle, mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos el día 15 de julio del año en curso presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 118 de julio 10 de 2019 (Fls. 268 a 276).

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los fallos dictados en las acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala taxativamente lo siguiente:

"Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente". (Negrilla fuera de texto).

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy C. General Proceso.

Sin embargo, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

(...)

Así las cosas, se advierte por parte del Juzgado, que el Municipio de Dagua -Valle presentó oportunamente su recurso de apelación, puesto que su notificación se realizó el día 11 de julio del año en curso (los días 12 y 13 de julio no fueron hábiles) y el escrito de apelación fue allegado el día 15 del mismo mes y año. Igualmente el mismo fue sustentado en debida forma, tal como se advierte de los folios 279 a 283 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo incoado por el Municipio de Dagua - Valle, contra la sentencia No. 118 del 10 de julio de 2019, por lo expuesto anteriormente.
2. **Ordenase** remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que surta la alzada incoada con el fallo de primera instancia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fecha	
127	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	- 8 AGO 2019
	
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 554

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: MARÍA BÁRBARA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora María Bárbara del Carmen Fonseca Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la cual fue remita por competencia a los Juzgados Administrativos.

Recepcionada la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto de sustanciación No. 562 calendado 07 de junio de 2019, a fin de que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los artículos 157, 162 y 163 del CPACA, y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 093 de junio 14 de 2019, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 96 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
 - 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)**
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por la señora María Bárbara del Carmen Fonseca Sánchez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en este proveído.
- 2) En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>126</u> de fecha <u>8 AGO 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGHT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No. 549

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00142-00
 Medio de control : Ejecutivo
 Demandante : José Leónidas Melo Pérez y otros (242 docentes +)
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali

La apoderada judicial de los ejecutantes en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 16 de julio del año en curso, interpone recurso de apelación contra el auto N° 434 del 12 de junio del año en curso que se abstuvo de dictar mandamiento de pago en el asunto arriba indicado, providencia que fue notificada el 11 de julio de 2019 (Fls 2.105 a 2.108 c-1F).

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente¹, esto es, se hizo dentro del término establecido en la ley, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio N° 454 del 11 de junio de 2019 en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
			fecha
= 8 JUL 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

¹ Cfr. Ffcs 2.109 a 2.112 del Cdn. 1F.

Constancia Secretarial.

Cali, 29 de julio de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 548

Radicación	76001-33-33- <u>016-2019-00200-00</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Ana Idalia Millán de Idarraga
Demandado	Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la señora Ana Idalia Millán de Idarraga, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 378 del 10 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle – Sala de descongestión, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 117 del 12 de junio de 2012, dictada por este Despacho, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“1.- **REVOCAR** la sentencia N°. 117 del 12 de junio 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar:

2.- **DECLARAR** probada la excepción de prescripción sobre las sumas causadas con anterioridad al 06 de febrero de 2009, por las razones expuestas en las consideraciones.

3.- **DECLARAR** la nulidad del oficio No. 4143.0.13.899 del 14 de febrero de 2012. Proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por medio del cual se niega a la señora ANA IDALIA MILLÁN DE IDARRAGA, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios.

4.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al Municipio de Cali, reconocer, liquidar y pagar a la señora ANA IDALIA MILLÁN DE IDARRAGA, la Prima de Servicio que corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

Dicho reconocimiento deberá darse teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

5.- Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de trato sucesivo.

6.- Las diferencias de la reliquidación serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

(...)

Se reconocerán intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho determinados.

(...)

7.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A, dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos.

8.- Sin costas.

(...)"

Como título ejecutivo se arrimó copia de la Sentencia N° 378 del 10 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle – Sala de descongestión¹, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 117 del 12 de junio de 2013² dictada por este Despacho.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7º y 156 Num. 9º *eiusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el presente asunto no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012³, en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación reclamada se encuentra dentro de los parámetros de que se condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013.

1 Folios 14 a 24 c-1.

2 Folios 8 a 13 lb.

3 **Artículo 47.** La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señora **ANA IDALIA MILLÁN DE IDARRAGA**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que resulte de la liquidación de la sentencia N° 378 del 10 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle – Sala de descongestión, que revocó la sentencia No. 117 del 12 de junio de 2013 de este Juzgado y la liquidación que realizó la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, atendiendo la parte resolutive de la sentencia de 2ª instancia:

Por la suma de Un Millón cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos veintiséis pesos M/cte (\$1.426.426.00), por la prima de servicio correspondiente al año 2009.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de Ciento dos mil ciento siete pesos M/cte (\$102.107.00).

Por los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, de la ejecutoria de la sentencia N° 378 del 10/09/2015, es decir, desde el 24 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por las costas y gastos del proceso.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

2.- El abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 6-7)

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
127 de fecha 8 AGO 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaria

Holmes